

# **ENSAYO: DEMOCRACIA INCLUYENTE A FAVOR DE LA COMUNIDAD LGBTTI+Q**

**DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA.  
MAGISTRADA ELECTORAL.  
MTRO. ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ  
SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA**

Cuando en el documento más importante de nuestro país, que lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lee que tanto la mujer como el hombre son iguales ante la Ley<sup>1</sup>, nos hace idealizar en una sociedad libre, en la que no deben haber privilegios ni diferencias entre las personas, siempre que sus acciones estén ajustados a lo legal, es entonces que no se debe dar tratos preferentes o excluyentes por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, ya que lo anterior implicaría un acto de discriminación, acción que está prohibido en nuestro país<sup>2</sup>.

En el ámbito internacional se adopta el concepto de igualdad y no discriminación en la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), al señalar que los Estados partes del mismo se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, recalmando que toda persona es todo ser humano,<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, consultable: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf), fecha de consulta 02/marzo/2021.

<sup>2</sup> IDEM. Artículo 1, párrafo quinto.

<sup>3</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 1, consultable en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), fecha de consulta: 12/marzo/2021.

Sustancialmente existe un reconocimiento pleno a los derechos y obligaciones de toda persona, sin embargo en la práctica la discriminación es un hecho que se perpetua por cuestiones culturales, sociales e incluso religiosos, afectando a diversos sectores, como las mujeres, la niñez, las personas con discapacidad, indígenas, personas adultas mayores así como quienes pertenecen a la comunidad LGBTTIQ+<sup>4</sup>, quienes generalizadamente siguen siendo excluidos por considerar que “no encajan en lo normal”, prevaleciendo la ignorancia y la homofobia antes que la Ley, siendo que es de observancia obligatoria y general.

A partir de las reformas constitucionales en el 2011, donde se enmarca el principio pro persona, nos traza un México de antes y después, donde las y los juzgadores tienen la obligación de ponderar en sus resoluciones lo que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución Federal, de algún tratado internacional o de una Ley, deber que se puede apreciar en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Así mismo, versa nuestra Carta Magna sobre la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>5</sup>

Sin embargo, esta transformación nos obliga a evolucionar como un país más equitativo, pero estos cambios a la vez han significado metafóricamente pasos cortos y ligeros, donde en el caso de los derechos políticos electorales, se ha incluido recientemente después de luchas feministas históricas, el término de

---

<sup>4</sup> QUE ES LA POBLACION LGBTTIQ+, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, consultable: [http://cedhj.org.mx/poblacion\\_LGBTTIQ.asp#:~:text=Las%20siglas%20LGBTTIQ%2B%20se,de%20distinto%20sexo%20o%20g%C3%A9nero](http://cedhj.org.mx/poblacion_LGBTTIQ.asp#:~:text=Las%20siglas%20LGBTTIQ%2B%20se,de%20distinto%20sexo%20o%20g%C3%A9nero). Fecha de consulta 07/marzo/2021.

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1 párrafo tercero, consultable [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf), fecha de consulta: 11/marzo/2021.

paridad de género (2014), lo que abrió las puertas a otros sectores invisibilizados.

En el caso de Quintana Roo, se dio la inclusión de otros grupos vulnerabilizados como los indígenas y jóvenes, derivado de una sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha quince de marzo del 2019, identificado con el numero expediente SX-JRC-13/2019 y acumulados<sup>6</sup>, en donde se vinculó al Instituto Electoral del Estado, para que, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente las acciones afirmativas que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, es decir el 2020-2021, donde se renovarán los once ayuntamientos, con el objeto de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local, la desigualdad en la representación en los cargos públicos.

Derivado de esto, es que en el presente proceso electoral, el Instituto Electoral de Quintana Roo, efectuó lo mandatado y emitió los lineamientos pertinentes ante omisiones legislativas, para obligar a los partidos políticos a incluir en sus candidaturas a estos los sectores indígenas<sup>7</sup> y jóvenes,<sup>8</sup> con el fin específicamente en hacer efectivo su derecho de derecho a votar y ser votado. Lo que representa una avance importante que rompe las brechas de desigualdad.

Estos sectores, se caracterizan en una importante cantidad de personas y por ende, arraigo en nuestro estado y que ahora, serán postulados a los cargos de

---

<sup>6</sup> SX-JRC-13/2019 y acumulados, Sala Regional Xalapa, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JRC/13/SX\\_2019\\_JRC\\_13-844422.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JRC/13/SX_2019_JRC_13-844422.pdf). Fecha de consulta: 11/marzo/2021.

<sup>7</sup> IEQROO/CG/A-047-2020, Acuerdo del consejo general del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a implementación de acciones afirmativas en el registro y postulación de candidaturas indígenas, a los ayuntamientos y al congreso local, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JRC-13/2019 y sus acumulados, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de noviembre 2020, consultable: <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>, fecha de consulta: 12/marzo/2021

<sup>8</sup> IEQROO/CG/A-048-2020, Acuerdo del consejo general del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a implementación de acciones afirmativas en el registro y postulación de candidaturas jóvenes, a los ayuntamientos y al congreso local, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JRC-13/2019 y sus acumulados, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de noviembre 2020, consultable: <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>, fecha de consulta: 12/marzo/2021

representación de elección popular, lo que conlleva, la atención de otros grupos vulnerables para ser tomados en cuenta y que habían permanecido en secreto, quizás, por miedo a no solo ser juzgados si no también sujetos por el tamiz de la crítica y estigmatización como lo son quienes se identifican con la comunidad LGBTTTIQ+, a quienes con el fin de garantizar su participación y el reconocimiento de sus derechos políticos electorales, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad, el Instituto Nacional Electoral (INE), con el fin de abatir tal discriminación que obstaculiza la participación de este grupo de personas, es que en el 2017 crea e implementa como política pública el **Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana**,<sup>9</sup>

Este documento está dirigido a las personas trans (transgénero, travesti y transexual), para garantizar su participación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, los cuales en síntesis por ningún motivo la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la credencial para votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el voto, siempre que cuente con cumpla con los requisitos legales establecidos en el numeral 9 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales<sup>10</sup> para ejercer tal derecho, siendo que las y los ciudadanos deberán estar inscritos en el registro federal de electores, contar con la credencial para votar y satisfacer, los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución Federal, máxime que se cuenta con la posibilidad de que las personas trans puedan actualizar sus datos en el Registro Federal de Electores, a efecto de mantener actualizada la fotografía con la expresión de género con la que se identifica y/o los datos en el caso de que se haya rectificado, garantizando con estas acciones progresistas el libre desarrollo de la personalidad.

---

<sup>9</sup> Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, Instituto Nacional Electoral, primera edición, 2018, consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf> fecha de consulta 14/marzo/2021.

<sup>10</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 9, consultable en el link <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Despen-LEGIPE-NormaINE.pdf>, fecha de consulta 15/marzo/2021.

En este mismo protocolo, se establece que todas las personas involucradas en el proceso electoral además de los partidos políticos, los poderes y las instituciones públicas nacionales en materia electoral tienen la obligación de adoptar medidas concretas para eliminar las barreras culturales y sociales que traen consigo actos de discriminación por razones de identidad y/o expresiones de género, salvaguardando el bien jurídico tutelado a la igualdad y no discriminación referidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los alcances de paridad de género y del reconocimiento de identidad de la comunidad LGBTTIQ+.

Otro de los documentos que recogen estándares obligatorios no vinculantes es el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”<sup>11</sup>, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resaltado la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, para estar en posibilidad de juzgar con la perspectiva que el caso requiere, reconociendo que estos grupos históricamente le han sido violentados sus derechos, considerando que una de las herramientas más poderosas con la que cuentan los y las juzgadoras para analizar casos de discriminación es identificar estereotipos que se tienen sobre las personas, por lo que para juzgar casos de identidad de género u orientación sexual, quienes imparten justicia están obligados a realizar tal ejercicio, es decir identificar estereotipos de género o sexualidad sobre las personas, para cumplir el mandato que impone el derecho a la no discriminación.

Claro ejemplo de estereotipo acuñado a este grupo, es considerar que es una enfermedad mental, circunstancia que se descartó en 1973 por la asociación estadounidense de psiquiatría, la cual a partir de entonces ha hecho un

---

<sup>11</sup> Consultable en el link; <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionados/conelVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf>, fecha de consulta: 19/marzo/2021.

llamamiento para quitar este estigma<sup>12</sup>, sin embargo, aún se lucha contra estas ideas erróneas arraigadas en la cultura.

Poco a poco este sector ha ganado terreno, incluso en el ámbito político-electoral, han surgido los primeros precedentes de la participación en candidaturas a personas trans, observándose en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca, en donde el Consejo General del Instituto Electoral y de participación ciudadana de dicha entidad federativa emitió el acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, por el cual aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante dicho Instituto Local.<sup>13</sup>

El veinte de abril del 2018, se aprobaron las candidaturas por medio del acuerdo IEEPCO-CG32/2018, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018<sup>14</sup>. En el punto 22 de tal acuerdo, se establece que, en caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.

---

<sup>12</sup> Para una mejor comprensión de la orientación sexual y la homosexualidad; Asociación Estadounidense de psiquiatría, consultable en el link: <https://www.apa.org/topics/lgbtq/answers-questions-so-spanish.pdf>, fecha de consulta: 21/marzo/2021.

<sup>13</sup> Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, fecha 18/12/2017, consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-76%3A2017.pdf>, fecha de consulta 15/marzo/2021.

<sup>14</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, fecha 18/12/2017, consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG322018.pdf>, fecha de consulta 15/marzo/2021.

Es de destacarse que MUXE, es un término zapoteca que hace referencia al género que define a un hombre que asume roles femeninos en cualquiera de los ámbitos social, sexual y/o personal. Las personas muxe, corresponden a parte del espectro de la diversidad sexual y de género, encontrando sus equivalentes en términos como: travestis, mujeres transgénero y mujeres transexuales. Algunos muxes se identifican como hombres homosexuales y su identidad de género es masculina.<sup>15</sup>

Tal acción afirmativa, emitida por el Organismo Público Electoral de Oaxaca, garantiza el bien jurídico tutelado de Igualdad y no Discriminación, establecidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo en ese mismo proceso electoral, un grupo de personas que se auto adscribieron como muxes, pretendieron cometer fraude a la ley para simular el cumplimiento de los lineamientos de paridad de género, usurpando indebidamente la identidad trans con el fin de evadir la obligación de candidatos, partidos y coaliciones de observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a concejalías en diversos ayuntamientos de la entidad, pretendiendo subsanar el incumplimiento a la paridad presentando supuestas auto adscripciones de candidatos registrados inicialmente como hombres, lo cual permite suponer la intención de mantener a esos candidatos y no colocar en sus posiciones a mujeres, aunado a que algunos pretendieron ser reelectos haciéndose pasar por personas trans.

Tal hecho, se resolvió mediante juicio para la protección de los derechos políticos electorales y juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS SUP-JDC-314/2018, SUP-JDC-337/2018, SUP-JDC-338/2018, SUP-JDC-339/2018, SUP-JDC-371/2018, SUP-JDC-372/2018 SUP-JDC-373/2018, SUP-JDC-374/2018, SUP-JDC-375/2018, SUP-JDC-387/2018, SUP-JRC-125/2018, SUP-JRC-126/2018, SUP-JRC-140/2018, SUP-JRC-148/2018 y SUP-JRC-149/2018.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> MUXE, Wikipedia, consultable en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Muxe>, fecha de consulta 15/marzo/2021.

<sup>16</sup> Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicios de Revisión Constitucional Electoral; expedientes: SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS. Consultable en:

Dichos juicios surgieron entonces, de la controversia de cuestionar el registro de las candidaturas de diversas personas que se ostentaron como transgénero y que en un proceso anterior se registraron como hombres y que en el presente proceso se auto adscribieron como mujeres, para efectos de garantizar la postulación paritaria de candidaturas.

La tesis de la que parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es que la auto adscripción, es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto, ya que requerir que se acredite el género con un acta de nacimiento rectificada o con un comportamiento social determinado es discriminatorio e inconstitucional, por lo que basta la voluntad de la persona, teniendo como objetivo eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política.

En dicha sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **REVOCA** actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por cuanto hace al registro correspondiente a diecisiete candidaturas a Concejalías de Ayuntamientos, ordenando la cancelación de 15 de las 17 candidaturas “trans” por fraudulentas, quedando únicamente dos candidaturas “trans”.

En altas esferas federales, nuestro máximo tribunal en material electoral, ha abonado en importantes criterios en torno al tema de la inclusión de la comunidad LGTTTIQ+.

Cabe destacar, que ha sido criterio de quienes integran el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que todas las personas que se registren como candidatas auto adscribiéndose como parte de la comunidad LGTTTIQ+ tendrán la posibilidad de solicitar la protección de sus datos

personales respecto de la acción afirmativa por la que participan, pues se trata de datos sensibles cuyo tratamiento debe estar sujeto siempre al consentimiento del titular de esos datos, esto de conformidad a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.<sup>17</sup>

Otro caso reciente y relevante es suscitado en el estado de Aguascalientes, en donde estando en el presente proceso electoral 2020-2021, se dieron por presentadas diversos Juicios ciudadanos locales encaminados a impugnar el Acuerdo CG-A-36/2020<sup>18</sup>, reclamando la omisión del Instituto local de Aguascalientes, de no haber establecido acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad, en observancia del Acuerdo INE/CG18/2021, en donde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral adopta diversas medidas que satisfacen el estándar constitucional del test de proporcionalidad ajustada al bloque de convencional en materia de derechos humanos, señalando además que la incorporación de este grupo invisibilizada se debe efectuar mediante la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar en la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, por tratarse de un grupo de la población que se inserta en categoría sospechosa por los sesgos de discriminación de que son objeto, lo cual es un compromiso convencional internacional revertir.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Artículo 3, fracciones VIII y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados.

<sup>18</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021. Consultable en el link: [https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2020-11-06\\_4\\_475.pdf](https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-11-06_4_475.pdf), fecha de consulta: 25/03/21.

<sup>19</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020, consultable en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>, fecha de consulta: 25/03/21.

El once de febrero de este año, el Tribunal local de Aguascalientes, dictó sentencia en el sentido de ordenar al Instituto local que emitiera una acción afirmativa en favor de las personas de la comunidad LGBTTIQ+ y con discapacidad, valorando la etapa del proceso electoral y los derechos de las personas afectadas.

Posteriormente derivado de nuevas impugnaciones, relativo a que se debía establecer una cuota específica en favor de las personas de la comunidad LGBTTIQ+ y con discapacidad, fue que el veinte de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Monterrey, dictó sentencia marcado con el número de expediente SM-JDC-59/2021<sup>20</sup> en el sentido de modificar la diversa del Tribunal local de Aguascalientes, con el fin de que se vinculara al Instituto local para establecer una cuota específica en favor de las personas de la comunidad LGBTTIQ+ y con discapacidad.

Así mismo, inconforme el partido Encuentro Solidario, alegando entre otras cosas que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no motivó el establecimiento de una cuota específica para personas de la comunidad LGBTTIQ+, porque es falso que exista una disposición que obligue a postular candidaturas de dicha colectividad y la medida no atiende a ningún grupo en situación de vulnerabilidad; invocando además que la sentencia impugnada viola los principios de autorganización y autodeterminación del Partido Encuentro Solidario, al ordenar al Instituto local que establezca una cuota para personas de la comunidad LGBTTIQ+.

Por lo que, en fecha veintitrés de febrero del año en curso, interpuse el recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Monterrey, identificado con el numero SUP-REC-117/2021<sup>21</sup>, de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, confirmar la resolución

---

<sup>20</sup> Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicios de Revisión Constitucional Electoral; Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0059-2021.pdf>, fecha de consulta: 25/03/2021.

<sup>21</sup> Recurso de Reconsideración, consultable en el link: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0117-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0117-2021.pdf), fecha de consulta: 25/03/2021.

dictada en el expediente SM-JDC-59/2021 por la Sala Regional correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que modificó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de vincular al Instituto Electoral de esa entidad para que implemente una cuota a favor de las personas de la comunidad LGBTTIQ+ y con discapacidad.

Es importante resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia referida, comparte la interpretación que realizó la Sala Monterrey de los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confirmando además la obligación del Estado mexicano de implementar acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y las personas de la comunidad LGBTTIQ+, al ser un grupo históricamente discriminado y en desigualdad de oportunidades para el ejercicio y goce de sus derechos, se considera un grupo en situación de vulnerabilidad.

Otro precedente importante a destacar, es la sentencia JDC-012/2021<sup>22</sup>, emitida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por medio del cual con base a las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los principios de Yogyakarta<sup>23</sup> se adoptaron las definiciones de un marco conceptual en la que se define los términos sexo, intersexualidad, género, identidad de género, transgenerismo o trans, transexualismo y orientación sexual.

Lo anterior, sirvió de base para determinar que en atención a la protección internacional y constitucional de los derechos de las personas LGBTTIQ+ ordenó la implementación de acciones afirmativas en favor de ese grupo vulnerable y por tanto, vinculó al Instituto Electoral local para que concluyendo el proceso electoral en curso realice los estudios concernientes e implemente

---

<sup>22</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales JDC-012/2021. Consultable en <https://www.riejal.gob.mx/jdc-012-2021>, consultado el 9 de abril de 2021

<sup>23</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, disponibles para consulta en [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf), consultado el 9 de abril de 2021.

medidas compensatorias para los grupos sociales LGBTTTIQ+, así como de personas con discapacidad.

Por su parte, el Tribunal Electoral de Monterrey, Nuevo León, el quince de febrero de dos mil veintiuno, emitió sentencia dentro del expediente JDC-033/2021<sup>24</sup> y acumulados, por medio del cual revoca el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que de manera inmediata realice las acciones pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ a los cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, porque acreditada la omisión alegada y la discriminación argumentada por los promoventes y ante la ausencia de una determinación legal que obligue a los partidos políticos a cumplir con alguna cuota en la postulación de sus candidaturas, consideró necesario ordenar implementar acciones afirmativas a efecto de lograr un estándar de inclusión y de representación en el actual proceso electoral en curso; además vinculó al Congreso del Estado para que una vez concluido el presente proceso electoral, legisle lo necesario para que se establezca y se regule en la Ley Electoral el acceso efectivo de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, al ejercicio del poder público.

El Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la sentencia TEV-JDC-862021<sup>25</sup> y acumulados, resolvió el diecisésis de marzo del dos mil veintiuno, ordenar al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+, afroamericana, así como las que presentan alguna discapacidad para que los partidos políticos las registren en una candidatura para la elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral en curso.

---

<sup>24</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales JDC-033/2021 y su acumulados Consultable en <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=2580&frBuscar=&frPagina=5> consultado el 9 de abril de 2021

<sup>25</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales JDC-086/2021 y su acumulados Consultable en <http://www.teever.gob.mx/files/TEV-JDC-86-2021-Y-ACUMULADOS--SENTENCIA.pdf> consultado el 9 de abril de 2021

Lo anterior, ya que la emisión de lineamientos respecto de esas acciones, no constituye modificaciones esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, ya que solo se establecerán cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales.

En Quintana Roo, El veinticinco de enero y cinco de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Quintana Roo, recibió diez escritos respectivamente relativos a una consulta respecto a las acciones afirmativas para las personas de la comunidad LGBTTTIQ+. En dichas consultas, se cuestionó lo siguiente:

1. *“¿Cuáles son las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de las poblaciones LGBT+ o comunidades en situación de exclusión y vulnerabilidad que está tomando este Organismo Público Local Electoral en el presente proceso electoral local a fin de que se privilegie la perspectiva de género y la perspectiva interseccional?”*
2. *“¿Cuáles son las medidas que este Organismo Público Electoral está tomando para derribar los obstáculos de iure y de facto que generen discriminación en perjuicio de las personas y particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad garantizando que las personas de la DIVERSIDAD SEXUAL puedan acceder a espacios reales de representación política y no quede simplemente en registro, precandidaturas o candidaturas donde es sabido que no tienen opciones reales de triunfo en la contienda electoral, ya que de ser así nos encontramos frente a actos claros de discriminación, lo que constituye claras violaciones a nuestros derechos fundamentales y de derechos político-electORALES.”*

De ahí que, el Instituto Electoral, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-050-2021,<sup>26</sup> dio contestación a las consultas realizadas manifestando previamente en esencia, que las acciones afirmativas conllevan un trabajo adicional de la autoridad administrativa local y que su correcta implementación deriva de un adecuado trabajo de gabinete para focalizar a los grupos vulnerables, tal y como lo refiere el criterio de la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JRC-13/19.

Del mismo modo, refiere que las acciones afirmativas deben encontrarse

---

<sup>26</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atienden las consultas en materia de acciones afirmativas para las personas de la comunidad LGBT+, realizada por diversos ciudadanos y una ciudadana en el Estado de Quintana Roo. Consultable en <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>. Consultado el 9 de abril 2021.

previstas con antelación al inicio del proceso electoral para permitir su pleno conocimiento por parte de los actores políticos, criterio que es retomado de las sentencias SUP-REC-28/2019 y SUP-REC-1386/2018 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, estimó que es necesario contar con parámetros objetivos que otorguen certeza sobre la determinación de acciones afirmativas y que no supongan vulneración a otros derechos de terceros, de ahí la importancia de que las reglas que se establezcan se realicen previo al inicio del proceso electoral o al inicio de los procesos democráticos internos de los partidos políticos lo que garantiza, el principio de certeza en la actual elección local.

Así, afirma que no implementó en el presente proceso electoral, acciones afirmativas a favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ porque consideró que para la implementación de dichas acciones se requieren elementos sustantivos de los cuales no cuenta, como, por ejemplo, conocer el porcentaje de la población que se encuentra en dicha comunidad y estudios respecto a la participación política de estos grupos en la entidad, entre otros.

Adicional a lo anterior, refiere que los plazos del presente proceso electoral que inició el ocho de enero de dos mil veintiuno y de la etapa de precampañas que inició el catorce del mismo mes, imposibilita la viabilidad de la implementación en el actual proceso electoral ordinario de acciones afirmativas porque conllevaría el cambio de reglas de postulación ya establecidas por esa autoridad administrativa local.

Por otro lado, el Instituto Electoral, refiere en dicho acuerdo, que es garante de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en apego al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, advierte que no existe prohibición para la postulación por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

En tal sentido, invitó a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para que al momento del registro de sus

candidaturas refieran, si se identifican como integrante de algún grupo vulnerable, ello para la obtención de un insumo que servirá para el análisis posterior de la implementación de acciones afirmativas.

Así, destaca el Instituto Electoral local, que es vigilante del respeto de los derechos políticos electorales de todos los grupos que integran la ciudadanía quintanarroense, acatando por ejemplo, la aplicación puntual del Protocolo para adoptar las Medidas Tendientes a Garantizar a las Personas Trans el Ejercicio del Voto en Igualdad de Condiciones y sin Discriminación en Todos los Tipos de Elección y Mecanismos de Participación Ciudadana, aprobado por el Instituto Nacional Electoral en el año 2017, promoviendo el respeto e inclusión de los grupos vulnerables en todas y cada una de las etapas de la elección local a través de una campaña de inclusión que se lleva a cabo en televisión, radio, prensa y redes sociales desde el mes de septiembre de 2020.

El Acuerdo IEQROO/CG/A-050-2021, fue impugnado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que controvierte la supuesta negativa por parte del Instituto de emitir lineamientos a través de los cuáles se pueda implementar acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

Es así que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, determinó en las sentencias JDC/015/2021 y su acumulado JDC/021/2021; JDC-026-2021 y Acumulados respectivamente, desechar los Juicios de la Ciudadanía Quintanarroense por no haberse presentado dentro del plazo legal para ello.

Sin embargo, no pasó desapercibido para el Tribunal, que en los escritos de impugnación la parte actora refiere estar en tiempo y forma para presentar el medio de impugnación en contra de la negativa del Instituto de implementar acciones afirmativas en beneficio de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, puesto que estiman que la supuesta omisión del Instituto violenta día a día sus derechos político electorales.

Ante tal afirmación, el Tribunal precisó<sup>27</sup>, que la alegada omisión de implementación de acciones afirmativas no configura una violación que deba ser considerada de trato sucesivo<sup>28</sup> para contabilizar el plazo de presentación de la demanda, por lo que, no es dable tener por satisfecho el requisito procesal de la oportunidad del juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, porque la supuesta implementación de acciones afirmativas, no fue motivo de lo solicitado y atendido mediante el acuerdo que combaten, sino una respuesta a una consulta presentada ante el Instituto, **respuesta que se concretó con la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-050-2021**, lo cual, no puede considerarse como una omisión que actualizara la oportunidad de su demanda considerándolo un acto de trato sucesivo.

En conclusión, la emisión de acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTIQ+, en el desarrollo de los procesos electorales en curso, está siendo respaldado por autoridades jurisdiccionales en materia electoral, como también por el legislador local como en el caso de la aprobación del decreto 61 por parte de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprobado el treinta de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual se adicionó la sección Séptima al Capítulo Noveno del Título Tercero, denominada “Del levantamiento de acta por reconocimiento de identidad de género” que comprende los artículos 665 Bis, 665 Ter y 665 Quáter, todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Es importante destacar, que ante tal respaldo, se avanza en el reconocimiento y el respeto a los derechos políticos electorales de la comunidad LGBTTIQ+, y que su posicionamiento y garantías constitucionales y convencionales se garantizan en algunas entidades federativas dentro del desarrollo de los procesos electorales en curso, sin embargo, la tarea es estoica, porque no será suficiente que con instrumentos jurídicos como las acciones afirmativas se de

---

<sup>27</sup> Sustenta lo anterior, el criterio sostenido en la Tesis **Tesis CXXXV/2002** de rubro: **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**

<sup>28</sup> Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia **6/2007** de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>

el reconocimiento a grupos vulnerables que reclaman su reconocimiento y posicionamiento en las postulaciones de las candidaturas de los partidos políticos, porque es necesario que el legislador realice el reconocimiento de esos grupos vulnerables de manera permanente y remover obstáculos que impidan el libre ejercicio de derechos, amparados principalmente a los principios de igualdad y no discriminación.

Se espera que en los subsecuentes procesos electorales en Quintana Roo, esta inclusión sea regulada y por ende garantizada por la Ley Electoral y no quede como una mera invitación a los partidos políticos.